

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

EXP. Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2019-0719

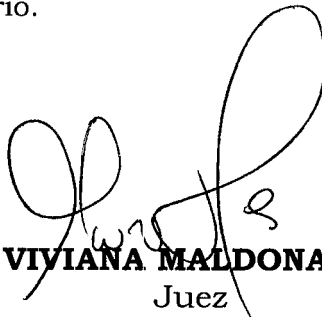
Se reconoce personería al abogado BRYAM ERNESTO CASTILLO CRUZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fls.43-44).

Asimismo, téngase en cuenta que la demandada LADY CAROLINA PINILLA ALONSO, recorrió el traslado de la demanda dentro término legal, (fls.28-53).

De otro lado, se requiere que la parte actora proceda a notificar nuevamente el enteramiento del auto admisorio al SEÑOR RENE ALONSO HUERTADO, en legal forma de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P, toda vez que en la notificación vista a folio 24 se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4.

Además, informe bajo la gravedad de juramento la dirección de notificación física del demandado, comoquiera que el citatorio de que trata el art. 291 del *ibidem*, se envió a dirección distinta a la informada en escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO.
10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

94

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

10 9 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0798

Previo a resolver sobre el emplazamiento (fl.43), se requiere a la parte ejecutante para que realice las notificaciones de la demandada en la dirección que indicó a folio 22 esta es "calle 42 G Bis Sur No. 89-16.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

53

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

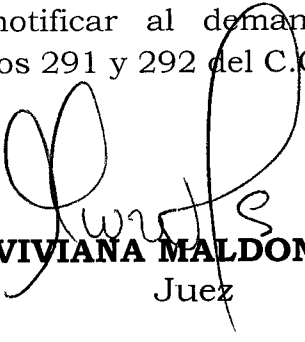
Bogotá D.C,

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0801

No se tiene por notificado al demandado, toda vez que en el citatorio visto a folio 46, se indicó de manera errada la denominación de este juzgado, lo correcto es “Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia múltiple”. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado en legal forma y de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C.,

10 9 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0802

No se tiene por notificado al demandado OMAR ANDRÉS PERILLACOGOLLOS, toda vez que en el citatorio y aviso visto a folios 28 al 35, se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo la correcta, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada en legal forma y de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

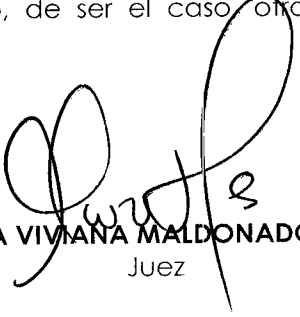
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0813

Previo a resolver sobre el emplazamiento de los demandados (fl.67), intento de notificar nuevamente, comoquiera que la empresa de correo certificado no indica la causal de devolución, por lo tanto, la empresa postal deberá aclarar el certificado obrante a folio 61, o en su defecto habrá de insistirse en la notificación del extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G del P., utilizando para el efecto, de ser el caso, otra empresa de servicio postal autorizada.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO 10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretario

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **10 9 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0849

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** contra **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ y LIBIA BEATRIZ RODRÍGUEZ MÉNDEZ** por pago total de la obligación
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése
- 3.- ENTRÉGUENSE a los demandados, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiése.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **Demandada**, con las constancias correspondientes.
- 5.- En su oportunidad archívese el expediente.
- 6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 10 JUL 2020 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



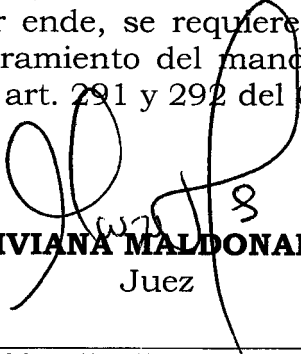
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0858

Tras una revisión de las diligencias, se advierte que en el citatorio de que trata los Art. 291 del C.G.P., se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar; por ende, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en debida forma de conformidad a los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
10 JUL 2020 10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

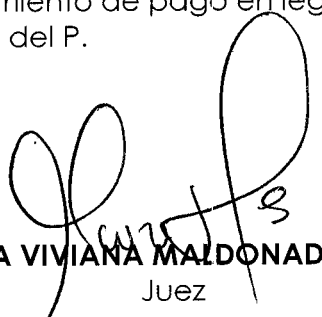
10 9 JUL 2020

Bogotá D.C,

EXP. Ejecutivo No. 2019-0888

No se tiene por notificada a la demandada CLAUDIA MILENA MUÑOZ SANDOVAL, toda vez que en el citatorio obrante a folio 13, se indicó de manera errada el número de días o lapso en que la demandada podía comparecer al Despacho para notificarse personalmente, téngase en cuenta que deberá señalarse que el termino para comparecer es de diez (10) días comoquiera que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Ibagué Tolima. Por ende, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 10 JUL 2020 _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

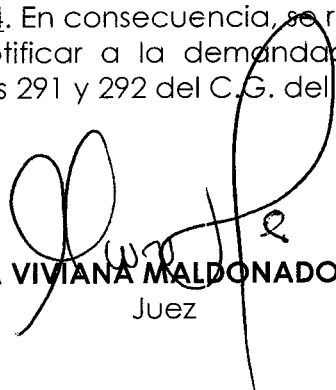
Bogotá D.C,

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0889

No se tiene por notificado a la demandada BLANCA CECILIA ORTÍZ ROMERO, toda vez que en el citatorio y aviso visto a folios 56 a 68, se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo la correcta, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada en legal forma y de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1199

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **EDIFICIO SAINT MICHEL-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLEMENCIA GONZÁLEZ NAVA** por pago total de la obligación

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiése.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **Demandada**, con las constancias correspondientes.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 10 JUL 2020 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

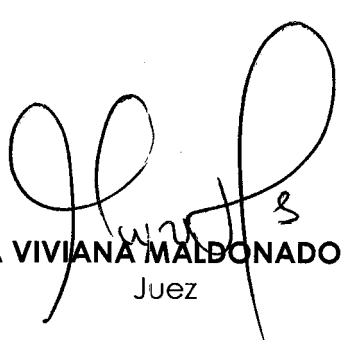
EXP. Ejecutivo No. 2019-1286

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso de **BANCOLOMBIA S.A** contra **GERARDO JARAMILLO GÓNZALEZ** por pago total de la obligación
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **Demandada**, con las constancias correspondientes.
- 5.- En su oportunidad archívese el expediente.
- 6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

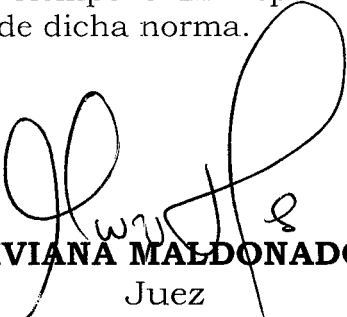


JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Bogotá D. C., 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1297

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de los demandados JAIME CORREDOR CASTRO y JAIME ALEJANDRO CORREDOR RUIZ, en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el párrafo 2º de dicha norma.

NOTIFÍQUESE (1)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1305

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada JACKELINE ZIPA MARTÍNEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 28 de octubre 2019 (fl.16) y guardó silencio.

Asimismo, la demandada LIBIA MUÑOZ JIMÉNEZ, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 11 de febrero de 2020 (fls.23-35), y guardó silencio.

Por otro lado, se requiere que la parte actora proceda a notificar a la demandada HADBLEY RIAÑO DÁVILA, de conformidad a los Art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

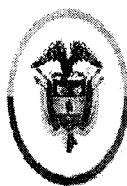
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO

09 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1311

No se tiene por notificado el demandado JOHN ALEXANDER PINZÓN APONTE, toda vez que no hubo acuse de recibido nótese que el "mensaje fue entregado al servidor de correo" (fls. 21, 24); por ende, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C.,

10 9 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1347

Se niega la solicitud que antecede, por improcedente, obsérvese la comunicación obrante a folio 5 del Ministerio de Defensa, informan la inembagabilidad de la mesada pensional del demandado de conformidad con lo establecido en el art 173 del decreto 1211 de 1990 y art 128 decreto 1214 de 1990 en efecto indica: *"Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas"*.

Puestas así las cosas, no se puede desconocer la existencia del régimen especial prestacional de seguridad social que cubre a los miembros de la fuerza pública, en razón al riesgo que envuelve su función, por lo tanto implica la imposibilidad de someter a los beneficiarios de los decretos 1211, 1214 de 1990, al sistema normativo general.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

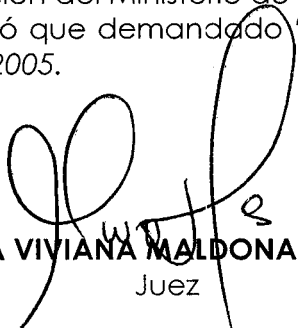
Bogotá D.C.

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1375

No se tiene por notificado al demandado LAURENCIO PLATA QUINCENO, en la dirección carrera 59 No. 26-21 can piso 1 en la ciudad de Bogotá, atendiendo la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional obrante a folio 10.1, en el cual afirmó que demandado "se encuentra retirado de la institución desde el 31-01-2005.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1386

Se niega la solicitud que antecede, comoquiera que en presente trámite no se reconoció personería al BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS LTDA, además tenga en cuenta que la parte actora otorgo poder a la apoderada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como persona natural y no en calidad de representante legal de la referida firma.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C.,

dos mil veinte (2020)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1399

Agréguese al paginario la notificación que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo. Para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

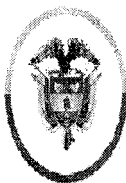
LM.
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

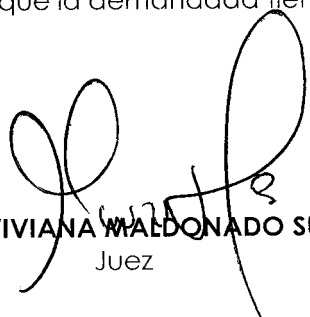
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2019-1483

No se tiene por notificada a la entidad demandada EPK KIDS SMART S.A.S, toda vez que no se aportó el citatorio del que trata el 291 de C.G.P; por lo tanto, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P, asimismo deberá indicar en dicha notificación los días que cuenta la demandada para comparecer al Despacho estos son (10) días, comoquiera que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO
10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

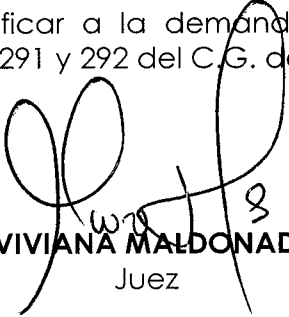
Bogotá D.C.,

09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1496

No se tiene por notificado a la demandada MARTIN EMILIO VASQUEZ CUELLAR, toda vez que en el citatorio y aviso visto a folios 13 al 22, se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo la correcta, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada en legal forma y de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

No. RAD: 11001-40-03-065-2019-01649-00

DEMANDANTE: MOANNES SAIDE ELIAS

DEMANDADO: EDUARDO DÍAZ BARRAGÁN y JUAN CARLOS DURÁN
RAYO.

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que
corresponde, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

El señor MOANNES SAIDE ELIAS, por intermedio de apoderado judicial,
promovió demanda en contra de LUIS EDUARDO DÍAZ BARRAGÁN y
JUAN CARLOS DURÁN RAYO, para que se declare terminado el contrato
de arrendamiento celebrado respecto del local comercial ubicado en la
carrera 18 No. 116- 13 de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró
contrato de arrendamiento con los demandados, respecto del local
comercial ubicado en la carrera 18 No. 116- 13 de esta ciudad, por el
término de tres años, prorrogables, contado desde el 1° de junio de 2004,
pactando un canon mensual de arrendamiento de \$2.700.000, pagadero
de manera mensual, los primeros 5 días de cada mes, que debía
incrementarse anualmente, y que los arrendatarios incumplieron la
obligación de pagar los cánones de arrendamiento, desde junio de 2019.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 se admitió la demanda,
providencia de la que fue notificada a los demandados, EDUARDO DÍAZ
BARRAGÁN y JUAN CARLOS DURÁN RAYO por aviso recibido el 17 y 29
de enero de 2020, respectivamente. El demandado guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que
formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos
necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la
demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de
capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento original contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2019. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento (folio 2 a 4), de cuyo contenido se extrae que, en efecto, el arrendatario adquirió las obligaciones cuyo incumplimiento se les endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 518 del C.Co, aplicable a este caso. Los demandados no probaron haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

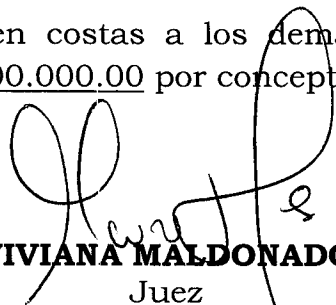
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MOANNES SAIDE ELIAS, como arrendador, y LUIS EDUARDO BARRAGÁN y JUAN CARLOS DURÁN RAYO, como arrendatarios, sobre el local comercial ubicado en la carrera 18 No. 116- 13 de esta ciudad

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante MOANNES SAIDE ELIAS. Se ordena a los demandados LUIS EDUARDO BARRAGÁN y JUAN CARLOS DURÁN RAYO, hacer entrega de dicho bien al demandante dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia. Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona para la práctica de la diligencia de restitución se comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la

práctica de tales diligencias y/o al Alcalde y/o Inspector de Policía de la Localidad respectiva de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



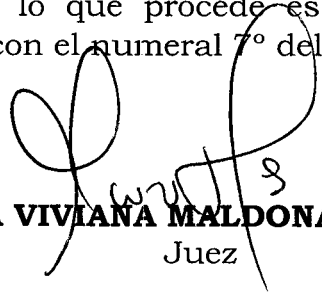
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

EXP. Verbal sumario No. 2019-1649

No se acepta la póliza aportada (fol. 31) por cuanto se constituyó con base en el art. 590 del C.G.P., aplicable a los procesos declarativos en general y no al que nos ocupa. Téngase en cuenta que en los procesos de restitución de inmueble arrendado lo que procede es el embargo y secuestro de bienes, de conformidad con el numeral 7° del art. 384 ibídem.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

92

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2020

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

No. RAD: 11001-40-03-065-2019-01720-00

DEMANDANTE: OSKAR WILLIAMS ORTEGA

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN RUIZ MARÍN y JESÚS HERNANDO
MUÑOZ SOLORZANO

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que
corresponde, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

El señor OSKAR WILLIAMS ORTEGA, en causa propia, promovió demanda
en contra de MARÍA DEL CARMEN RUIZ MARÍN y JESÚS HERNANDO
MUÑOZ SOLORZANO, para que se declare terminado el contrato de
arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en Calle 23 H No.
100 – 10 Local 2 de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró
contrato de arrendamiento con los demandados, respecto del inmueble
ubicado en Calle 23 H No. 100 – 10 Local 2 de esta ciudad, por el término
de doce meses, prorrogables, contado desde el 1° de febrero de 2019,
pactando un canon mensual de arrendamiento de \$500.000, pagadero de
manera mensual, los primeros 5 días de cada mes, que debía
incrementarse anualmente, y que el arrendatario incumplió la obligación
de pagar los cánones de arrendamiento, desde agosto de 2019.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se admitió la demanda,
providencia de la que fue notificada a los demandados MARÍA DEL
CARMEN RUIZ MARÍN y JESÚS HERNANDO MUÑOZ SOLORZANO, por
aviso recibido el 6 y 7 de febrero de 2020, respectivamente, previo
agotamiento del trámite previsto en el art. 291 del C.G.P. Los accionados
guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que
formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos
necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento original contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2019. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento (folio 1 a 5), de cuyo contenido se extrae que, en efecto, los arrendatarios adquirieron las obligaciones cuyo incumplimiento se les endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde agosto de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 518 del C.Co, aplicable a este caso. Los demandados no probaron haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

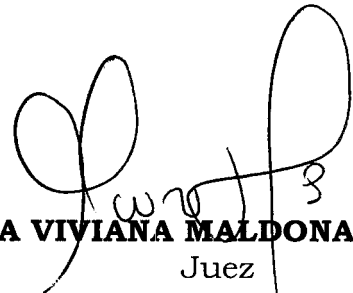
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre OSKAR WILLIAMS ORTEGA, como arrendador MARÍA EL CARMEN RUÍZ MARÍN y JESÚS HERNANDO MUÑOZ SOLORZANO, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en Calle 23 H No. 100 – 10 Local 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante OSKAR WILLIAMS ORTEGA. Se ordena a los demandados MARÍA EL CARMEN RUÍZ MARÍN y JESÚS HERNANDO MUÑOZ SOLORZANO, hacer entrega de dicho bien al demandante dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia. Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe

informarlo y desde ya se comisiona para la práctica de la diligencia de restitución a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la práctica de tales diligencias y/o al Alcalde y/o Inspector de Policía de la Localidad respectiva de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$150.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

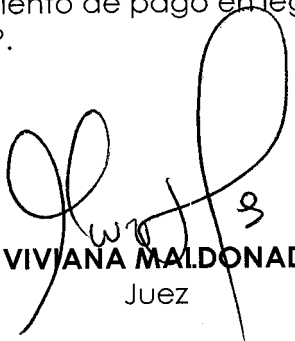
Bogotá D.C,

10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1768

No se tiene por notificado al demandado LUIS ALBERTO MARIN, toda vez que se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar en el citatorio (fl.13); por lo tanto, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1886

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado RAFAEL HUMBERTO OTÁLORA PINEDA se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 28 de enero de 2020 (fl.42) y guardó silencio.

De otro lado, se niega la solicitud de aclaración del mandamiento de pago elevada por el demandado por improcedente, comoquiera que el mandamiento de pago se libró conforme certificado de deuda obrante a folios 4 y 5.

NOTIFIQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO
10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1886

Atendiendo a lo señalado en escrito que antecede a folio 3, téngase en cuenta que mediante auto de fecha de 23 de enero de 2020 (fl.2), se decretó la medida cautelar de conformidad fue solicitada, además el art. 599 del C.G.P, consagra en inciso 2° *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien** o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Así las cosas, la medida decretada recae sobre un sólo inmueble, de manera que no se ha desconocido lo estipulado en el art. 599 de la norma *ibídem*.

De otro lado, se niega la solicitud de ordenar a la parte actora a prestar caución, toda vez que el demandado no formuló excepciones de mérito como lo indica el art. 599 en su inciso 4° el cual dispone:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.*

Asimismo, en el expediente no obra el certificado de tradición del inmueble, que permita verificar si la medida decretada fue materializada.

NOTIFIQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO
10 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

09 JUL 2020

EXP. Demanda Acumulada No. 2019-2098

Como la demanda reúne los requisitos legales, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada y se cumplen los presupuestos del art. 463 del C.G.P. se RESUELVE:

ADMITIR LA DEMANDA ACUMULADA.

En consecuencia, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO contra CRISTIAN CAMILO CUELLAR PINZÓN, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 140579500

1.-) \$4.741.343,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 17 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$215.821, 00 por intereses de plazo que debieran pagarse con el capital.

Ordénese a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Córrasele traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

SUSPENDESE EL PAGO a los acreedores del ejecutado.

EMPLACESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Efectúese el emplazamiento con observancia de lo previsto en el art. 108 del C.G.P., a cargo del acreedor que acumula, conforme con lo previsto en el numeral 2 del art. 463 ibídem. La parte interesada realice y acredite la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO

16 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria